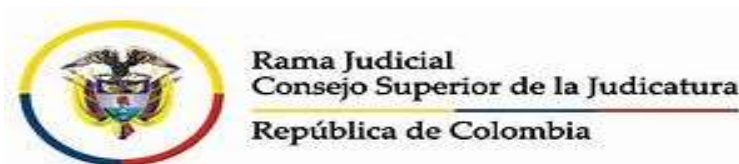


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del Señor Juez proceso de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de dominio, presentado en 64 folios incluidos los anexos. Todos allegados en forma virtual mediante archivo PDF. Se radica bajo el No. 76-054-40-89-001-2020-00029-00, LR. 10 a Folio 338. Recibido el día 14 de Septiembre del presente año.

Revisado a la fecha, LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el apoderado actuante se encuentra vigente.

Argelia Valle del Cauca, 30 de Septiembre de 2020

JOHANNY RAMIREZ ARIAS
Secretario



Juzgado Promiscuo Municipal
Argelia Valle del Cauca
Calle 3 No. 6-43 Celular 317 6458472
Email: j01pmargelia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 060
Argelia Valle, treinta (30) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso Declarativo Verbal: Pertenencia (Artículos 375 y ss C.G. del P.)
Demandante: CARLOS DARIO GONZALEZ TABARES (CC. 6.481.794)
Apoderado Judicial: ALBIERO HINCAPIE SANCHEZ (CC. 10.081.261 TP. 102066 C.S.J)
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
Radicación No.76-054-40-89-001-2020-00029-00

ASUNTO

Proveer sobre la admisibilidad o no de la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio (Pertenencia, Artículo 375 C.G. del Proceso), presentada por el Sr. CARLOS DARIO GONZALEZ TABARES, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES

El proceso de Pertenencia se encuentra regulado bajo la modalidad propia de los Procesos Verbales, el cual, dentro del artículo 375 del Código General Proceso, se encuentra el derrotero en aras de que la parte interesada pueda constituir el título traslativo de dominio que complementa el modo para lograr la llamada Prescripción Adquisitiva de dominio previsto el artículo 673 de nuestro Estatuto Civil, que reza, "...ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción...".Negrilla fuera de texto.

En consecuencia, de la foliatura anexada, esta Judicatura encuentra que las presentes diligencias no se ajustan al marco normativo dispuesto para tal fin como pasa a exponerse.

1.) El Poder especial otorgado por el interesado al Abogado actuante carece de ciertas formulas sacramentales, una de ellas es la consignada en el Decreto 806 del 2020, en el cual debe expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Debe el Apoderado registrar la firma dentro del Poder otorgado al igual que en la antefirma del escrito de demanda.

2.) Además de los requisitos generales y especiales que debe reunir la demanda, ha dispuesto nuestro Estatuto Procesal Civil la obligatoriedad de acompañarse al escrito, ciertos documentos como pruebas en aras de establecer con claridad la relación jurídico-procesal, es decir, es inevitable su omisión ya que se romperían los presupuestos para los derechos de postulación.

Y es entonces que, la parte actuante tampoco se ciñe a la disposición legal del artículo 82 en su numeral 11 (y demás que la ley exija) Código General del Proceso, pues ha omitido lo enunciado en el numeral 2 del artículo 84 al unísono con el artículo 85 ibídem, toda vez que, el certificado de existencia y representación legal anexado, corresponde a la Razón Social de “ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS”, misma que difiere con la parte accionada, pues el poder se encuentra dirigido contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, al igual que el libelo introductorio.

Complementando lo anterior, obsérvese que, dicho Certificado de Existencia y Representación tiene como NIT No. 900.868.635-7 y de la lectura de la Constancia de No acuerdo en Audiencia de Conciliación Extraprocesal, contó con la participación de la empresa aquí demandada, con Nit. 830.122.566-1.

3.) También, el artículo 82 numeral 4 establece que debe precisarse con claridad lo que pretende y los hechos en que se funda la demanda, razón por la cual, del acápite de los hechos, expone el interesado que lleva poseyendo el predio desde el año 2006 a lo que a la fecha de presentación de la demanda obtendría 14 años de posesión, pero en unos apartados relata 20 años y en otros 22 años, como a su vez, da entender que pretende una suma de posesiones.

No obstante a lo señalado, y sin que constituya por parte del Despacho juicios a priori, pues es seria objeto de debate procesal entre las partes en determinar los términos exactos, pero si debe la parte interesada ser preciso y claro en los hechos que funda sus pretensiones, es decir, desde que momento inicio los actos posesorios.

4.) La demanda se encuentra direccionada contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP – MOVISTAR, circunstancia que no es clara para el Despacho, por lo que debe indicar (y para ello es necesario el Certificado de Existencia y Representación) si esa es la razón social de la entidad, pues del certificado de tradición anexo no incluye las siglas “MOVISTAR”, toda vez que, esta es sola una marca de la empresa Telecomunicaciones, pues de acuerdo a la Liquidación de la extinta entidad de TELECOM, Telefónica Colombia (denominada también COLTEL) es la empresa de telecomunicaciones más grande de Colombia, tras la fusión de Coltel (antigua Telecom Colombia) y Movistar Colombia en 2012, la cual opera en Colombia bajo la marca comercial Movistar¹.

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Telef%C3%B3nica_Colombia

Advertir a la parte demandante que, al contar con el dato de representación legal de la entidad quien figura propietaria según Certificado de Tradición adjunto, debe manifestar, las direcciones físicas y electrónicas de la misma en aras de proceder a las notificaciones correspondientes.

5.) Por otra parte, como requisitos específicos propios consagrados en el artículo 375 del C. G. del Proceso, el numeral 5, refiere un anexo especial: "(...) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)"

No obstante que, el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión, debe tenerse en cuenta eso sí, siempre y cuando no exista duda alguna sobre linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales, caso en el cual, ante las actas de entrega vistas en las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula No. 375-52985 debidamente aportado, considera el Despacho, necesaria esa certificación especial y/o complementaria del registrador en la que se explique quienes ostenta dichos derechos reales.

Por lo discernido, conduce a inadmitir la demanda; conceder el término legal de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo. (Art. 89 en concordancia con el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del C. G. del P.).

Por consiguiente, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda; conceder el término de cinco (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, vistas las anotaciones de la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER Personería al Dr. ALBEIRO HINCAPIE SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.10.081.261 de Pereira, y Portador de la Tarjeta Profesional No. 102066 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en favor del demandante, conforme a las voces del Poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA</i>
NOTIFICACION POR ESTADO
En Estado No. 024 de hoy 01 de Octubre del 2020 , se notifica a las partes el contenido del Auto anterior. (Artículo 295 C.G. del proceso)
JOHANNY RAMIREZ ARIAS Secretario.

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARGELIA VALLE DEL CAUCA</i>
EJECUTORIA
El auto anterior, notificado mediante Estado No. 024, cobra su ejecutoria durante los días hábiles del mes de <u>Octubre</u> así: 02, 05 y 06 Con recurso: _____ (SI). _____ (NO).

Firmado Por:

HECTOR FABIO GIRALDO FRANCO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
ARGELIA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e016ffa0a14f60c134a653f58eb46218361c7513a5640d0fe8e2cb06fa9f7c61

Documento generado en 30/09/2020 04:33:18 p.m.